Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden con recurso de reposición. Sírvase proveer.

Armenia Q., 27 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00767**-00

El Despacho dentro del proceso de la referencia procede a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado el 16/06/2021 mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A dicho recurso no se le corrió traslado por secretaria, toda vez que no se encontraba integrado el contradictorio con el demandado.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado recurrente que el despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud a que el demandante no realizó las gestiones para notificación del demandado, cuando en realidad si se dio el impulso procesal con la notificación realizada el 5 de mayo de 2021 según informe que adjunta con el recurso.

PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado toda vez que dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1º lo siguiente:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo y vencido el término, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2020 sin lograrse integrar el contradictorio con el demandado para efectos de dar el impulso procesal correspondiente y que la última actuación ocurrida en el proceso antes del requerimiento, data del día 10 de agosto de 2020 emitiéndose el auto de requerimiento con carga procesal haciendo eco al artículo 317 del C.G.P. el 15 de enero de 2021.

Transcurriendo el término concedido para cumplir con la carga procesal, el demandante no se pronunció al respecto, aduciendo ahora vía recurso de reposición que si agotó la notificación de la demandada, cuando se desprende de las guías adjuntas que la gestión la intentó el 7/03/2021 pero no se tienen resultados ni obran reportes de su materialización en debida forma; además, no las dio a conocer al despacho de manera oportuna y menos aun dentro del término concedido para cumplir la carga procesal; tampoco procuró realizar las gestiones pertinentes una vez el juzgado lo requirió, pues de ello no aporta prueba ni hubo manifestaciones y su intento de gestión fue posterior a la fecha de vencimiento de los treinta días que señala la norma.

En síntesis, no dio cumplimiento a los puntos señalados en el requerimiento que se ciñen puntualmente a efectuar la notificación del demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto fechado el 15 de enero de 2021; sino que optó por guardar silencio.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la justicia ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello el despacho acata con rigurosidad la normativa que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso; norma que antes de entrar en vigencia y de hacer parte de nuestra legislación nacional cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

En conclusión, se configura causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante y en consecuencia quedará incólume el auto fechado el 16 de junio de 2021 notificado por estado el 17 de junio del mismo año.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se torna improcedente, en virtud a que estamos en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, es decir, no supera el equivalente a 40 salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 25 del Código General del Proceso y por tanto, no es susceptible del recurso de alzada; razones suficientes para negarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de junio de 2021 notificado por estado el 17 del junio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación como medio de impugnación subsidiario, solicitado por la parte actora mediante apoderado, por lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO**

30 DE AGOSTO DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8522421b103a7a07803e5b4b79f26c310ed633dc3c51a58d7baacf045d785a2e
Documento generado en 27/08/2021 10:57:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.AR.V.